

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de octubre de 1963 aclaratoria sobre el cómputo de incrementos legales autorizados en el regulador a efectos de la actualización de pensiones, según el artículo primero de la Ley 82/1961.

Excelentísimos señores:

Habiéndose suscitado dudas en relación con el alcance de interpretación del artículo primero de la Ley número 82, de 23 de diciembre de 1961, en relación con el artículo primero (3) del Decreto número 15, de 18 de enero de 1962, dictado para su aplicación, disposiciones ambas referentes a la actualización de pensiones de Clases Pasivas del Estado.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y en uso de la facultad que le confiere el artículo noveno del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, ha tenido a bien disponer:

Los incrementos legales autorizados para formar parte del regulador del haber pasivo, según el artículo primero de la Ley 82/1961, y concretamente los aumentos periódicos de sueldos a que se refiere el artículo primero (3) del Decreto de 18 de enero de 1962 (núm. 15), han de computarse con arreglo al sistema que se halle establecido para los funcionarios en activo del Cuerpo o servicio de que se trata.

Por consiguiente, a efectos de la actualización de las pensiones y de expedición por los respectivos Ministerios de las certificaciones que se exigen por el artículo segundo (3) del citado Decreto, no se tendrán en cuenta para la determinación de incrementos los servicios que no reúnan las condiciones determinadas en la reglamentación correspondiente, ni los prestados en período que no esté comprendido entre la fecha inicial de cómputo que en ella se establezca y la de cese del causante en el servicio por jubilación, retiro o fallecimiento.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de octubre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1963, páginas 14303 a la 14310, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 2 del artículo 33, donde dice: «... emitirá el correspondiente dictamen, que cuando sea favorable deberá...», debe decir: «... emitirá el correspondiente dictamen, que cuando sea desfavorable deberá...».

En el apartado 2 del artículo 56, donde dice: «... de especialidades a las que se hayan hecho variaciones en forma, color...», debe decir: «... de especialidades a las que se hayan hecho variaciones en formato, color...».

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

La Ley 108/1963, de 20 de julio último, que introduce importantes modificaciones en el sistema de retribución de los funcionarios de la Administración Local encomienda a este Departamento el dictar las normas oportunas para su debida ejecución. En diversos artículos de la Ley citada se reitera, asimismo, dicho precepto y se señalan los plazos en que habrá de darse cumplimiento al mismo.

Por otra parte, la importancia de la reforma impone la conveniencia de ajustar las etapas de su implantación a las exigencias de aquélla.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la Instrucción número 1, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio último.

2.º Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local

Entre las cuestiones que plantea la inmediata aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, figuran en primer lugar las relativas a la clasificación del diverso personal al servicio de las Corporaciones locales y la consiguiente determinación de las percepciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley, con objeto de fijar el importe de la carga económica que la mejora de haberes supone, y determinar posteriormente las soluciones aplicables a las Entidades locales cuya situación económica exija tratamiento excepcional de acuerdo con las prescripciones de la repetida Ley. Simultáneamente, es preciso, en cuanto a los efectos apuntados, fijar las consecuencias de la entrada en vigor del texto legal con respecto al personal que actualmente presta servicios interinos, temporeros, eventuales y análogos.

Para ello, las Corporaciones locales deberán atenerse a las siguientes normas:

1. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL. REGLAS GENERALES

1.1. *Personal a que se aplica íntegramente la Ley.*—Las normas de la Ley 108/1963 se aplicarán en su integridad a todo el personal que reúna las siguientes circunstancias:

a) Desempeñar el cargo en virtud de nombramiento en propiedad, hecho con arreglo a las disposiciones aplicables para toda clase de empleo.

b) Figurar la plaza en la plantilla de personal de la Entidad aprobada reglamentariamente.

c) Estar dotada aquélla en el artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos de la Corporación.

d) Prestar servicio necesariamente y como mínimo la jornada íntegra que esté señalada con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de las normas particulares aplicables a los funcionarios de servicios especiales y a los extinguidos obreros de plantilla.

1.2. *Personal al que se aplicará parcialmente la Ley.*—Al personal que no reúna las condiciones del número anterior sólo se le aplicará la Ley 108/1963 en aquellos puntos que específicamente se determinen en esta Instrucción y en las que se dicten en lo sucesivo.

1.3. *Personal de servicios municipalizados.*—Al personal de los servicios municipalizados no le serán de aplicación las clasificaciones ni los grados de retribución previstos en la Ley, salvo que se trate de funcionarios de la Entidad local que, con arreglo al artículo séptimo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y sin perjuicio del régimen de incompatibilidades, estén o puedan ser adscritos a dichos servicios, pero en todo caso será requisito indispensable que la plaza que ocupen figure en la plantilla de personal de la Corporación aprobada reglamentariamente.

1.4. *Funcionarios en propiedad sin dedicación permanente.*—El personal que no dedique su actividad primordial y permanentemente al servicio de la Corporación local respectiva, en las condiciones que fija el apartado d) del número 1.1. de esta Instrucción, pero tuviere reconocida la condición de funcionario en propiedad, carecerá de derecho al percibo de los nuevos emolumentos. La plaza que ocupen será clasificada provisionalmente, según su naturaleza, con arreglo a las mismas normas de la presente Instrucción, respetándose a su titular sus anteriores derechos. El nuevo sueldo se fijará dividiendo los emolumentos que correspondan al grado asignado a la plaza por el número de horas de la jornada reglamentaria establecida para las de su clase y multiplicando dicho cociente por la suma de horas en que efectivamente realice su trabajo el interesado, sin que la mejora pueda rebasar, en ningún caso, el 100 por 100 del total de emolumentos que venía percibiendo antes de la promulgación de la Ley.

1.5. *Funcionarios provinciales.*—A los funcionarios provinciales les serán de aplicación, salvo disposición expresa en contrario, las mismas normas establecidas para los funcionarios del Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

1.6. *Carácter provisional de las clasificaciones.*—La clasificación del personal que se acuerde por las Corporaciones locales, al amparo de lo que en esta Instrucción se dispone, tendrá en todo caso carácter provisional, y el mismo carácter tendrán las retribuciones que se satisficieran a los interesados; todo ello hasta tanto que se lleve a cabo la revisión de las plantillas actuales y su aprobación definitiva por este Ministerio, con arreglo al artículo séptimo de la Ley.

1.7. *Plazas con denominación indebida.*—Se recuerda a las Corporaciones locales que la clasificación de cada plaza debe hacerse con arreglo a su verdadera naturaleza, dentro de la regulación vigente de los funcionarios de Administración Local, prescindiendo de las denominaciones que hayan podido asignarseles.

1.8. *Plazas de clasificación dudosa.*—Sin perjuicio de la superior facultad atribuida a este Ministerio por el número 17 del artículo tercero de la Ley y de lo que se previene en el número 5.5. de esta Instrucción, la clasificación provisional de los cargos o puestos no incluidos en la plantilla de funcionarios de servicios especiales y que no coincidan exactamente con los establecidos por la Ley, podrá hacerse provisionalmente asignándoles el grado correspondiente al sueldo base (excluida, por tanto, retribución complementaria), figurado en la tabla-anexo de la Ley que más se aproxime, por defecto o por exceso, al sueldo base que actualmente tenga señalado la plaza en la plantilla debidamente autorizada.

2. CUERPOS NACIONALES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

2.1. *Determinación de la clase con arreglo a la población.*—Las clases a que atienden los apartados correspondientes del artículo tercero de la Ley referentes a Secretarios, Interventores, Depositarios, Oficiales Mayores y Viceinterventores, serán siempre las que correspondan a la Secretaría de la Corporación respectiva, la cual se determinará según la población de derecho del censo vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.2. *Rectificación de clasificaciones superiores a las correspondientes según censo.*—En los casos en que por resolución expresa y firme, debidamente autorizada, estuviera reconocida a las plazas a que se refiere el número anterior clase superior a la que le corresponda conforme a la población de derecho del censo vigente, se entenderá automáticamente rectificadas dichas clasificaciones, ajustándolas a lo dispuesto en los artículos tercero de la Ley 108/1963 y 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. No obstante, a los titulares de dichas plazas que lo fuesen en el momento de entrada en vigor de la Ley, podrán reconocérseles por la Corporación respectiva,

a título estrictamente personal, los grados retributivos correspondientes a la clase anteriormente asignada a la plaza, mientras continúen en el desempeño de ella, y dando cuenta a la Dirección General de Administración Local. Una vez que la plaza quede vacante, la dotación del nuevo titular se ajustará a la clasificación legal de la misma. Cuando la rectificación afecte a varias plazas de la misma Corporación, se aplicará la expresada medida conforme vaya vacando cada una.

2.3. *Subsistencia de clasificaciones inferiores al censo.*—Cuando por virtud de resolución expresa se hubiera atribuido a la plaza clase inferior a la que le correspondía según la población de derecho en el censo vigente, se mantendrá tal clasificación, pero la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de la Corporación e informe del Gobernador civil, podrá acordar dejarla sin efecto, asignándole la que proceda, según dicho censo.

2.4. *Directores de Bandas de Música.*—La determinación de las clases que el párrafo 10 del artículo tercero de la Ley atribuye a los cargos de Directores de Bandas de Música se hará con arreglo al artículo 210 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.5. *Retribución en destinos interinos.*—Los funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales que desempeñen destino con carácter interino tendrán derecho al percibo de aumentos graduales por el tiempo de servicios prestados, en la misma forma que quienes ocupen destinos en propiedad. Cesará el derecho a tal percibo tan pronto se convoque concurso para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo y no soliciten la totalidad de los mismos.

2.6. *Revocación de nombramientos interinos.*—La Dirección General de Administración Local podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, las designaciones de funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales hechas con carácter interino para un destino determinado.

3. FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

3.1. *Clasificación según censo.*—La asignación de grados de retribución a los funcionarios administrativos se hará ateniéndose exclusivamente a la población de derecho del censo vigente del Municipio respectivo. Dicha clasificación no podrá ser alterada aunque se dé la circunstancia de haberse modificado, en los supuestos previstos en el número 2.2. de esta Instrucción, la clase de la Secretaría de la Corporación de que se trate.

3.2. *Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes.*—En las Corporaciones locales de censo de población inferior a 20.001 habitantes y en cuyas plantillas de personal reglamentariamente visadas figure algún funcionario a quien se le atribuya la condición de Oficial Mayor por virtud de nombramiento expreso, sin haber ingresado en la forma prevista en el artículo 233 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local o sin hallarse amparado por lo dispuesto en el número 19 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1953, se asignará a aquél el grado retributivo superior inmediato al que corresponda a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio.

3.3. *Funcionarios administrativos que carezcan de título superior.*—Los grados correspondientes, conforme a la Ley, a los funcionarios de las escalas técnico-administrativas configuradas con exigencia de título superior no serán aplicables a quienes, por carecer de dicho título, figuren o deban figurar en plantillas «a extinguir», a los que deberán aplicárseles los grados señalados para las escalas administrativas sin exigencia del repetido título. Se exceptúan aquellas Corporaciones que, antes de la vigencia del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, tuviesen una sola escala técnico-administrativa en la que se requiriese, para el ingreso, la posesión de título superior y, no obstante ello, figurasen en la misma funcionarios ingresados con anterioridad sin poseer aquella titulación.

3.4. *Plazas administrativas especiales.*—Las plazas especiales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 227 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local se clasificarán, atendiendo a las asimilaciones establecidas, conforme al párrafo segundo del mismo artículo, pero se les adjudicará el grado correspondiente para plazas de escala técnico-administrativa con título superior de la especialidad, siempre que a quienes las desempeñen les fuese exigido, efectivamente, dicho título para su ingreso, debiendo asignárseles, por el contrario, los grados de la escala con título elemental si ingresaron únicamente con el de este carácter.

4. BANDAS DE MÚSICA

4.1. *Municipios con más de 100.000 habitantes.*—Los Profesores de Bandas de Música que ostenten la condición de fun-

cionarios de plantilla en propiedad en poblaciones de censo superior a 100.000 habitantes y posean el título de Profesor del instrumento que practiquen, expedido por los Conservatorios Oficiales de Música, serán clasificados como Técnicos-auxiliares en la categoría de Técnico-auxiliar sin jefatura, con el grado retributivo 12.

4.2. *Municipios restantes.*—Cuando no se den las circunstancias del párrafo anterior, pero se trate de funcionarios en propiedad que figuren en plantilla, las plazas de Músicos se clasificarán como de servicios especiales, con el grado que les corresponda, a tenor de lo dispuesto en los números 5.3, 5.4 y 5.5 de esta Instrucción.

5. FUNCIONARIOS DE SERVICIOS ESPECIALES

5.1. *Supresión de equiparaciones.*—Se suprime, a todos los efectos, la equiparación de los funcionarios de servicios especiales a Auxiliares administrativos o a subalternos. La asignación de grados retributivos se hará conforme a las reglas que figuran a continuación. Queda a salvo, sin embargo, la facultad de opción a continuar en el disfrute de los derechos legalmente adquiridos, a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la disposición transitoria primera de la Ley.

5.2. *Policia Municipal y Bomberos.*—Los integrantes de la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos se escalonarán en la forma establecida en el número 14 del artículo tercero de la Ley, a cuyo efecto, por lo que respecta al Cuerpo de Bomberos, las Corporaciones equipararán las categorías que actualmente existan a las especialmente consignadas en aquel precepto, procurando que responda dicha equiparación a la verdadera importancia del cargo, naturaleza de la función y títulos exigidos para desempeñarla, todo ello sin perjuicio de la resolución que en definitiva recaiga como consecuencia de la revisión de plantillas prevista en el artículo séptimo de la Ley.

5.3. *Otros funcionarios de servicios especiales. Grados aplicables.*—A los restantes funcionarios de servicios especiales se aplicarán provisionalmente los grados retributivos siguientes: En Municipios de más de 100.000 habitantes, grados 3 al 8; de 3.001 a 100.000 habitantes, grados 2 al 6, y menos de 3.001 habitantes, grados 1 al 5.

5.4. *Criterios para la determinación de grados.*—Las Corporaciones, a la vista de la naturaleza de las plazas, funciones que se desempeñan y rango de las mismas, asignarán a cada una de ellas el grado que consideren más adecuado, procurando escalonario dentro de cada servicio, sin necesidad de agotar todos los grados disponibles, en cada Corporación, según su censo de habitantes, ni partir necesariamente del grado inferior en todos los casos, quedando supeditadas tales asignaciones a la aprobación de la Dirección General de Administración Local, a través del reglamentario visado de las plantillas.

5.5. *Casos excepcionales.*—Aquellas Corporaciones donde existan plazas de servicios especiales con dotación superior al grado máximo que para cada tipo de población señala el número 5.3, de esta Instrucción, podrán optar entre seguir satisfaciendo al interesado los mismos haberes que en la actualidad o solicitar autorización de la Dirección General de Administración Local para el señalamiento provisional de un grado superior. Estas medidas estarán subordinadas a lo que en definitiva se acuerde sobre la revisión de plantillas ordenada por el artículo séptimo de la Ley.

6. FUNCIONARIOS SUBALTERNOS

6.1. *Regla general.*—A los funcionarios subalternos y a los extinguidos obreros de plantilla se les aplicarán los siguientes grados retributivos: en poblaciones o municipios de más de 100.000 habitantes, grado 3; en poblaciones o municipios de 3.001 a 100.000 habitantes, grado 2, y en poblaciones o municipios de menos de 3.000 habitantes, grado 1.

6.2. *Plazas especiales.*—Cuando se trate de Corporaciones donde existan plazas o categorías superiores de empleo establecidas reglamentariamente se aplicarán las mismas normas consignadas en los números 5.2, 5.4 y 5.5 de esta Instrucción para los funcionarios de servicios especiales.

7. PERSONAL INTERINO, TEMPORERO O EVENTUAL NO PERTENECIENTE A CUERPOS NACIONALES

7.1. *Concepto de interino.*—El personal no perteneciente a Cuerpos nacionales tendrá la consideración de interino cuando desempeñe, con este carácter, plaza vacante figurada en plantilla y con dotación específica en el presupuesto de la Corporación.

7.2. *Concepto de temporero y eventual.*—Se incluirá en esta calificación a quienes desempeñen, con dedicación primordial y permanente de su actividad, trabajos extraordinarios, impre-

vistos o transitorios, sin existir plaza en plantilla y dotación específica en el presupuesto de la Corporación, cualquiera que sea la denominación que efectivamente se haya dado a su nombramiento. Conforme al artículo sexto del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, la denominación de temporero se aplicará al que realice funciones de carácter administrativo, y la de eventual, a los restantes.

7.3. *Clasificación de plazas desempeñadas interinamente.*—La clasificación de las plazas no pertenecientes a Cuerpos nacionales desempeñadas interinamente se acomodará a las mismas normas establecidas en los capítulos 3 al 6 de la presente Instrucción, sin perjuicio de las disposiciones específicas respecto de sus titulares contenidas en las normas que siguen.

7.4. *Prohibición de clasificar al personal temporero y eventual.*—Queda prohibida terminantemente la clasificación o asimilación del personal temporero y eventual a alguno de los grados contenidos en la Ley. Dicho personal percibirá exclusivamente los salarios mínimos establecidos por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, siempre que presten ocho horas diarias de servicios, excluyendo domingos y fiestas legales. Si se realizara jornada inferior, se percibirá la parte proporcional del salario mínimo, con arreglo a la norma cuarta del artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

7.5. *Cese de los interinos, temporeros y eventuales con menos de seis meses de servicios.*—El personal interino no perteneciente a los Escalafones de Cuerpos nacionales y que no llevare seis meses de servicios ininterrumpidos a la Corporación en 18 de agosto último, fecha de entrada en vigor de la Ley, deberá cesar inmediatamente, sin derecho a indemnización de ninguna clase. La misma norma se aplicará al personal temporero y eventual. No obstante, si se tratara de personal eventual—esto es, que no realice trabajos administrativos—y la Corporación considerase indispensable su continuación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, que resolverá lo que estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

7.6. *Interinos con más de seis meses de servicios.*—El personal interino no perteneciente a Cuerpos nacionales que llevare más de seis meses de servicios ininterrumpidos a la Corporación en la fecha de entrada en vigor de la Ley, continuará desempeñando el cargo con el mismo carácter, hasta que se cubra la plaza en propiedad en la correspondiente oposición o concurso. Este personal tendrá derecho al percibo del sueldo base y retribución complementaria correspondiente al grado en que haya de clasificarse la plaza que desempeñe, según su verdadera naturaleza, así como a los devengos que en su caso procedan, conforme al párrafo 1 del artículo segundo de la Ley y normas para su aplicación, pero no a los aumentos graduales del párrafo 2 del artículo primero de la misma Ley.

7.7. *Incorporación de funcionarios interinos a la Mutualidad.*—De acuerdo con el párrafo 3 del artículo primero de la Ley, los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, quedarán incorporados a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, con sujeción a las normas por que ésta se rige, exceptuada su condición de interinos.

7.8. *Provisión en propiedad de plazas desempeñadas interinamente.*—Dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de las presentes normas en el «Boletín Oficial del Estado», las Corporaciones locales vendrán obligadas a convocar oposición o concurso para proveer todas las vacantes cubiertas con funcionarios interinos. Esta obligación quedará en suspenso en el caso de haberse ofrecido la plaza vacante a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, hasta tanto no sea devuelta la misma por no haberse provisto en los concursos que dicha Junta anuncie. En todo caso, las Corporaciones locales vendrán obligadas a acreditar esas circunstancias ante la Dirección General de Administración Local.

7.9. *Temporeros y eventuales con más de seis meses de servicios.*—El personal temporero y eventual que llevare prestando servicio más de seis meses ininterrumpidamente a la Corporación, continuará ocupando provisionalmente el mismo empleo, hasta que, en su caso, obtenga nombramiento en propiedad o deba cesar, conforme a esta Instrucción.

7.10. *Personal temporero. Conversión en plazas de plantilla.*—Las Corporaciones locales que a la fecha de publicación de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado» llevaren más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal temporero—esto es, que realice funciones de carácter administrativo—vendrán obligadas a crear inmediatamente las correspondientes plazas en plantilla para su provisión en forma reglamentaria. La misma norma se aplicará si el indicado plazo de dos años se cumple con posterioridad a la publicación de esta Instrucción.

7.11. *Cese de interinos y temporeros que resulten desaprobados.*—Cubiertas las plazas en propiedad, reglamentariamente, de acuerdo con los apartados anteriores, los funcionarios interinos o temporeros que en la oposición o concurso no hubieran logrado obtenerlas, cesarán en sus funciones.

7.12. *Régimen del personal eventual.*—Cuando en la fecha de publicación de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado» las Corporaciones locales llevarán más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal eventual, deberán decidir, atendidas las circunstancias del caso, entre la supresión del servicio de que se trate, con despido del personal eventual correspondiente, previo pago de las indemnizaciones a que haya lugar, o la determinación de los correspondientes puestos de trabajo, con arreglo a lo establecido en el número 8.2. de esta Instrucción.

8. PERSONAL CONTRATADO

8.1. *Prohibición de clasificaciones.*—Se prohíbe rigurosamente la clasificación o asimilación del personal contratado a alguno de los grados establecidos en la Ley.

8.2. *Personal con dedicación primordial y permanente.*—El personal actualmente contratado para servicios que no tengan carácter técnico, y que preste aquéllos con dedicación primordial y permanente, durante la jornada de trabajo reglamentariamente establecida por la Corporación para la actividad de que se trate, tendrá la misma consideración, a efectos de esta Instrucción, que el personal temporero, si presta servicios de carácter administrativo, y la de eventual, en otro caso.

8.3. *Régimen de contratación de personal laboral.*—Las Corporaciones locales que con arreglo a lo previsto en el número 7.6. estimen indispensable la continuación de los servicios prestados por personal eventual, y así lo acuerden, procederán a la determinación de los puestos de trabajo correspondientes, señalando a cada uno el salario que proceda de acuerdo con el número 7.4. Los cuadros de puestos de trabajo y sus retribuciones, así determinados, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Administración Local. El régimen de contratación de quienes hayan de ocuparlos se ajustará en lo demás a las disposiciones laborales pertinentes.

8.4. *Personal con dedicación no primordial ni permanente.*—Cuando se trate de prestaciones que no exijan dedicación primordial y permanente de la actividad del contratado, los derechos y obligaciones de éste se regirán por los convenios anuales estipulados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se rectifica la de 10 de agosto de 1963 que dictaba normas para la fabricación y denominación de los quesos.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose padecido error al redactar el apartado d) del número segundo, el párrafo primero y apartado d) del número tercero de la Orden de 10 de agosto de 1963, por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos, procede efectuar la debida subsanación de aquéllos, a cuyo fin este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se rectifica el apartado d) del número segundo, el párrafo primero y apartado d) del número tercero de la Orden de este Departamento de 10 de agosto de 1963, por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos («Boletín Oficial del Estado» de 23 del propio mes y año), que deberán quedar redactados de la siguiente forma:

Segundo. d) «Las denominaciones de los quesos elaborados con leche de oveja, leche de cabra y con mezclas de ambas entre sí y con la de vaca, deberán ir seguidas de la indicación de la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada. Quedan exceptuados los casos en los que el propio nombre específico del queso indique ya una especialidad, tradicionalmente conocida, como de elaboración con leches distintas a la de vaca.»

Tercero. «Todo queso o, cuando ello no sea posible, el embalaje original o el envase preparado para la venta al consumidor, deberá llevar en caracteres bien visibles:

d) En su caso, las indicaciones de «semigraso» y «magro», con sus correspondientes porcentajes, así como las relativas a la especie o especies animales de las que proceda la leche em-

pleada, cuando ésta no sea la de vaca, irán en caracteres de dimensiones, por lo menos iguales a los dos tercios de las de los empleados en la denominación.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de octubre de 1963 de inclusión de Irian Barat entre los territorios que figuran en la Orden de este Departamento de 24 de septiembre de 1963.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 7 del corriente mes de octubre, la República de Indonesia ha comunicado a la Secretaría Ejecutiva del GATT que la soberanía sobre el territorio del Irian Occidental (Nueva Guinea Occidental) ha sido transferida a Indonesia, de conformidad con el acuerdo firmado en Nueva York el día 15 de agosto de 1962.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que entre los territorios de Indonesia que figuran en la Orden de este Departamento de 24 de septiembre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de octubre, se incluya Irian Barat (Irian Occidental), mitad occidental de la isla de Nueva Guinea e islas a lo largo de la costa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de octubre de 1963 por la que se aplica a Jamaica los derechos incluidos en el Anejo 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto.

Ilustrísimos señores:

Por haberse convertido en Parte Contratante del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) Jamaica, según comunicado de la Secretaría Ejecutiva del GATT de fecha 22 del corriente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos incluidos en el Anejo 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de dicho país.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de octubre de 1963 por la que se crea el Consejo Nacional de Festivales de España.

Ilustrísimos señores:

La preocupación del Estado por hacer llegar a la población española todas las manifestaciones que incrementan la cultura popular y la importancia de los fines que esta tarea lleva implícitos para una renovación de las bases educativas del país, aconsejan la conveniencia de ampliar la composición y las funciones que los Organismos encargados de propugnar tales tareas tienen en la actualidad.